

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-042/2011.

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE OCAMPO, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: EDNA SINAI NUÑEZ
MONTAÑO.**

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-042/2011, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario, mediante el cual impugna la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, el cómputo de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla del Ayuntamiento del Partido del Trabajo; y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Michoacán, entre otros.

II. Compuo de la Elección Municipal. El dieciséis de noviembre de este año, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, realizó el cómputo de la elección respectiva, misma que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	795	Setecientos noventa y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1204	Un mil doscientos cuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	731	Setecientos treinta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	3333	Tres mil trescientos treinta y tres
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3114	Tres mil ciento catorce
	PARTIDO CONVERGENCIA	16	Dieciséis
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	36	Treinta y seis
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/PARTIDO NUEVA ALIANZA	170	Ciento setenta
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/PARTIDO CONVERGENCIA	27	Veintisiete
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
	VOTOS NULOS	517	Quinientos

			diecisiete
Votación Total		9,944	Nueve mil novecientos cuarenta y cuatro

Finalizado el cómputo municipal, se declaró válida la elección y, se otorgó la constancia de mayoría y validez correspondiente.

III. Juicio de Inconformidad. Por escrito de veinte de noviembre de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario Moisés Miranda Mora, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla del Ayuntamiento del Partido del Trabajo.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

IV. Remisión del Medio de Impugnación. La oficialía de partes de este órgano jurisdiccional recibió el oficio 14/2011 con el que la responsable, Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, remite el expediente que da origen al juicio de inconformidad que nos ocupa, ello con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso.

V. Registro y Turno a la Ponencia. Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente; registrándolo en el libro correspondiente

bajo el número **TEEM-JIN-042-2011**; y, se turnó al Magistrado Alejandro Sánchez García, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

Una vez recibido el expediente, se inició su estudio, advirtiéndose la solicitud de apertura de paquetes electorales por el representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que mediante determinación de cuatro de diciembre de dos mil once, se resolvió formar incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, ordenándose proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

Atento a lo referido en el párrafo anterior, este Tribunal mediante resolución incidental de siete de diciembre de dos mil once, declaró infundado el incidente derivado del presente juicio de inconformidad respecto del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas, promovido por Moisés Miranda Mora, en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

VI. Radicación. El veintiséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación, radicó el expediente de que se trata.

VII. Requerimientos. El veintinueve y treinta de noviembre, así como el cuatro de diciembre, todos del año en curso, el Magistrado Electoral Ponente, formuló requerimientos al Instituto Electoral de Michoacán, mismos que se cumplieron en uno y cinco de diciembre de este mismo año; y,

VIII. Admisión. Mediante auto de nueve diciembre de dos mil once, el Magistrado Ponente dictó auto de admisión y, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado, declaro

cerrada la etapa de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3 párrafo segundo inciso c), 4, 6, 49 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del cómputo municipal en una elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO. Los requisitos y presupuestos procesales en el presente juicio de inconformidad están plenamente justificados en términos de los numerales 8, 9, 50 y 52 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las consideraciones: **a)** Se hizo valer oportunamente por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el dieciséis de noviembre del año en curso, por lo tanto, al presentarse la impugnación el día veinte de noviembre del año citado ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; **b)** En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve, a saber Moisés Miranda Mora, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; **c)** Señaló domicilio para oír notificaciones; **d)** Se acreditó la personería del promovente; **e)** Se identificó el acto impugnado; **f)** Menciona

los agravios que dice le causa dicho acto; **g)** Se aportaron las pruebas dentro de los plazos legales; **h)** Se menciona la elección que se impugna, la de ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Michoacán; **i)** Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca; y **j)** Constan el nombre y la firma del promovente.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley en comento, por lo tanto este Tribunal Electoral procederá al examen de los motivos de disenso argüidos por el actor, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. El Partido Verde Ecologista de México expuso los siguientes:

“HECHOS

PRIMERO.- Como es de conocimiento de todos, el pasado 13 trece de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral mediante el cual los ciudadanos como cuerpo electoral, eligieron autoridades municipales, en cuyo acto de emisión del voto universal, libre, secreto y directo los ciudadanos transmitieron su soberanía individual a los órganos de gobierno que para el efecto se eligieron. Sin embargo, por lo que ve a la elección de Ayuntamientos en el municipio de Ocampo, Michoacán, existieron irregularidades graves en las casillas siguientes: Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casillas Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo: Contigua 1.

A este efecto, me permito manifestar que en acatamiento a lo señalado por el dispositivo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, presenté en mi calidad de Representante del Partido que represento, escritos de protesta respecto a todas y cada una de las casillas que aquí impugnó, y por tanto, se cumple con el requisito sine qua non o de procedibilidad para la interposición del presente recurso de queja, tal y como lo demuestro con los documentos relativos y que contienen el sello de recibido y/o entregado ante el Consejo Electoral responsable, los cuales exhibo a la presente:

Sin embargo y en virtud de que en dicha jornada comicial suscitaron una serie de irregularidades, me permito invocar las causales de nulidad y agravios siguientes.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México el (sic) contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41, fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. 101, segundo párrafo y 115, fracción V, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y (sic) 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En mérito de lo anterior, impugno las casillas correspondientes a:

- 1.- Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1.
- 2.- Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1.
- 3.- Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2.
- 4.- Sección 1385, Casilla Tipo: Básica.
- 5.- Sección 1388, Casilla Tipo: Básica.
- 6.- Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1.
- 7.- Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2.
- 8.- Sección 1381, Casilla Tipo: Extraordinaria 1. y
- 9.- Sección 1387, Casilla Tipo: Contigua 1.

Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y (sic) 163 del Código Electoral del Estado, así como principios rectores de la función electoral los de legalidad y certeza.

Ello es así virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casilla son (sic) personas que no fueron las designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que las mismas no pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva.

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el **ENCARTE o Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Ocampo, Michoacán; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas**, y comparando dicha información encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:

1.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Escrutador de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró a la ciudadana Raquel Colín García, para que se desempeñara como escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Víctor Alfonso Trejo Medina, Alejandro García Hernández y Susana Beatriz Estrada Cerecero como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no se asienta el nombre, de la persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente.

“Artículo 163.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:*

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas”.

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un (sic) Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- *El presidente de la mesa directiva de casilla, tiene las atribuciones siguientes:*

I. Cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajuste a lo dispuesto en este Código;

II. Recibir de los consejos electorales la documentación formas, útiles y demás elementos para el desarrollo de la jornada

electoral;

III. Resguardar bajo su responsabilidad dicha documentación desde su recepción, hasta la instalación de la casilla;

IV. Proporcionar a los observadores electorales en la casilla, las facilidades para el ejercicio de sus funciones;

V. Identificar en los términos de este Código, a los electores que acudan a votar;

VI. Mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral;

VII. Asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla;

VIII. Solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos;

IX. Suspender la votación en caso de alteración del orden, reanudándola tan pronto se restablezca éste, hechos que de inmediato asentará en el acta correspondiente, comunicando de inmediato cuando se haga necesario al consejo electoral respectivo;

X. Fijar en lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

XI. Turnar al consejo electoral respectivo el paquete de casilla, el expediente y el sobre, tan pronto se concluyan las labores de la casilla; y,

XII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 139.- El secretario de la mesa directiva de casilla tiene atribuciones siguientes:

I. Levantar las actas y documentos electorales que deban elaborarse en la casilla;

II. Contar antes del inicio de la votación y ante funcionarios y representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad en el acta respectiva;

III. Recibir los escritos de incidentes y protesta, en los términos que señala este Código;

IV. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal;

V. Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por este Código; y

VI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 140. El escrutador de la mesa directiva de casilla tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar si el número de boletas depositadas en cada urna, coinciden con el número de electores anotados con la palabra "voto", en la lista nominal;

II. Comprobar el número de votos depositados en favor de cada candidato, fórmula, planilla o lista; y,

III. Las demás que le confiera este Código, y otras disposiciones legales.

Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Secretario, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo (sic) del Código Electoral del Estado; es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código

Electoral del Estado de Michoacán.

Es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.-** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Tercera época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

2.- En la casilla correspondiente a la Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo no aparece la firma de quien debió fungir como Secretario de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró al ciudadanoGuadalupe (sic) Rojas González, para que se desempeñara como secretario de la casilla, nombrando también a los ciudadanos José Colín como funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus antiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Secretario y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Escrutador de la Casilla, faltando el Secretario, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electora del Estada de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 163.- De no instalarse la casilla conforme al

artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.”

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- El presidente de la mesa directiva de casilla, tiene las atribuciones siguientes:

I. Cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajuste a lo dispuesto en este Código;

II. Recibir de los consejos electorales la documentación formas, útiles y demás elementos para el desarrollo de la jornada electoral;

III. Resguardar bajo su responsabilidad dicha documentación desde su recepción, hasta la instalación de la casilla;

IV. Proporcionar a los observadores electorales en la casilla, las facilidades para el ejercicio de sus funciones;

V. Identificar en los términos de este Código, a los electores que acudan a votar;

VI. Mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral;

VII. Asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla;

VIII. Solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos;

IX. Suspender la votación en caso de alteración del orden, reanudándola tan pronto se restablezca éste, hechos que de inmediato asentará en el acta correspondiente, comunicando de inmediato cuando se haga necesario al consejo electoral respectivo;

X. Fijar en lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

XI. Turnar al consejo electoral respectivo el paquete de casilla, el expediente y el sobre, tan pronto se concluyan las labores de la casilla; y,

XII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 139. El secretario de la mesa directiva de casilla tiene atribuciones siguientes:

I. Levantar las actas y documentos electorales que deban elaborarse en la casilla;

II. Contar antes del inicio de la votación y ante funcionarios y representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad en el acta respectiva;

III. Recibir los escritos de incidentes y protesta, en los términos que señala este Código;

IV. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal;

V. Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por este Código; y

VI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 140. El escrutador de la mesa directiva de casilla tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar si el número de boletas depositadas en cada urna, coinciden con el número de electores anotados con la palabra "voto", en la lista nominal;

II. Comprobar el número de votos depositados en favor de cada candidato, fórmula, planilla o lista; y,

III. Las demás que le confiera este Código, y otras disposiciones legales."

Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Secretario, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado, incluso véase como tampoco aparece nombre y firma del Secretario en el Acta de Instalación de la Casilla como en el Acta de Clausura e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal; por lo tanto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es aplicable al presente caso por analogía jurídica, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30 Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **“ESCRUTADORES. SE AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**-Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

3.- En la casilla correspondiente a la Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en al Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma legiblede (sic) quien fungió como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona referida se llama LEONARDO, sin asentar los apellidos respectivos, persona esta que no es la designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador, pues el órgano electoral nombró ala (sic) ciudadanaAnali (sic) Guzmán Sánchez, para que se desempeñara como Escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Luís Alfredo García García, Alejandra Miranda Torres y Nancy Valdez Martínez como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispones el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta el nombre de LEONARDO sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, máxime, que no existe ningún ciudadano de nombre Leonardo que haya sido funcionario de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo

siguiente:

Artículo 163. (Se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138. (Se transcribe).

Artículo 139. (Se transcribe).

Artículo 140. (Se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60 tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Pagina 254-2005 misma que se identifica bajo el tener literal siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN” (Legislación de Baja California Sur y Similares).**- (Se transcribe).

4.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Amado Gómez González para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función la ocupó un (sic) ciudadano en caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y llegar a la certeza de que el mismo es el facultado para desempeñarse como funcionario de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que

textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163 (se transcribe)

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138 (se transcribe)

Artículo 139 (se transcribe)

Artículo 140 (se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

*Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60 tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pagina 254-255, misma que se identifica bajo el tener literal siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”** (Legislación de Baja California Sur y similares) (Se transcribe).*

5. En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Computo no aparece la firma de quien debió fungir como Escrutador de la casilla, no obstante de que el órgano electoral nombró al ciudadano Antonio Urbano Martínez, para que se desempeñara como escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Manuel García Blancas, María Isabel Reyes García y Alfonso García González como funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, como en el Acta de Instalación y Acta de Cierre de la Casilla, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Escrutador y mucho menos la firma de la persona que haya tenido dicha función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con dos personas quienes ocuparon la función de Presidente y Secretario de la Casilla, faltando el escrutador, no obstante que existe todo un procedimiento tendiente a garantizar la integración total de la mesa directiva de casilla, tal y como se desprende del invocado artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163 (se transcribe)

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138 (se transcribe)

Artículo 139 (se transcribe)

Artículo 140 (se transcribe)

Por lo tanto, y al no existir constancia, en el sentido de que durante la jornada electoral, la recepción de la votación, y el escrutinio y cómputo en la casilla se hizo sin la previa existencia del Escrutador, y que este haya sido designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o de conformidad con el procedimiento señalado por el artículo (sic) del Código Electoral del Estado; es evidente que se actualiza la causal de nulidad que se invoca, pues en la casilla que se impugna fue recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

*Es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pagina 107, misma que se identifica bajo el tener literal siguiente: **“ESCRUTADORES. SU AUCENCIA TOTAL DURANTE LA FACE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE** (se transcribe).*

6.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece que quien se desempeño como Presidente de la Casilla es un ciudadano con el nombre de JOSÉ CUAUHTEMOC S.N., apareciendo además una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que el ciudadano que ocupó dicha función no asentó su nombre ni apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Enrique Sánchez Miranda para que se desempeñara como Presidente de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que el ciudadano nombrado por el órgano electoral es quien fungió como presidente de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del presidente y del resto de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, y los nombres propios de una persona sin expresar los apellidos, como la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y llegar a la certeza de que el mismo es el facultado para desempeñarse como funcionario de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló solamente con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como

Presidente de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163 (se transcribe)

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138 (se transcribe)

Artículo 139 (se transcribe)

Artículo 140 (se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

*Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pagina 254-2005, misma que se identifica bajo el tener literal siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***

(Se transcribe).

7.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma ilegible y el nombre de M. de Rocío C., de quien fungió como Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que la ciudadana que ocupó dicha función asentó su nombre más no sus apellidos respectivos, persona esta que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fue la designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario (a), pues el órgano electoral nombró ala (sic) ciudadanaMariela (sic) Mora Hernández para que se desempeñara como Secretaria de la casilla, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que la ciudadana nombrada por el órgano electoral es quien fungió como Secretario de la casilla o que, dicha función la ocupó un ciudadano en caso de ausencia del secretario y del resto de los funcionarios de la casilla, para ocupar dicha función, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, y un nombre propio sin expresar los apellidos, de quien fungió como Secretario, lo que hace imposible la identificación de dicha funcionaria, y llegar a la certeza de que la misma es la facultada para desempeñarse como funcionaria de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia

se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163 (se transcribe)

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138 (se transcribe)

Artículo 139 (se transcribe)

Artículo 140 (se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pagina 254-255, misma que se identifica bajo el tener literal siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**

(Se transcribe).

9.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1381, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparecidos (sic) firmas ilegibles, de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, personas estas que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Francisco Omar Arriaga Ortiz y Edith (sic) González García para que se desempeñaran como Presidente y Secretaria de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Presidente y Secretario de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del presidente y secretario y del resto de los funcionarios de la casilla.

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, así como en el acta de Instalación y Acta de Cierre de la casilla, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombre y apellidos, de quienes fungieron como Presidente y Secretario, lo que hace imposible la identificación de dicha funcionaria, y llegar a la certeza de que la misma es la facultada para desempeñarse como funcionarios, y

llegar a la certeza de que los mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fue (sic) designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163 *(se transcribe)*

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138 *(se transcribe)*

Artículo 139 *(se transcribe)*

Artículo 140 *(se transcribe)*

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

*Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pagina 254-255, misma que se identifica bajo el tener literal siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***

(Se transcribe).

10.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1387, Casilla Tipo: Contigua 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparecentresfirmas (sic) ilegibles, de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, personas estas que no es posible identificar para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Audiel Urbano García, Ana María Cruz Alvarado y Mayelin Martínez Martínez para que se desempeñaran como Presidente, Secretaria y Escrutador de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del presidente y secretario y del resto de los funcionarios de la casilla.

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, así como en el acta de Instalación y Acta de Cierre de la casilla, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombre y apellidos, de quienes fungieron como Presidente, Secretario, y Escrutador lo que hace imposible la identificación de dicha funcionarios, y llegar a la certeza de que la mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que no hay elementos que, permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fue (sic) designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163. *(Se transcribe)*

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138. *(Se transcribe)*

Artículo 139. *(Se transcribe)*

Artículo 140. *(Se transcribe)*

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causa de nulidad de votación que se invoca.

*Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)”.***

(Se transcribe)

En todos estos casos tenemos que las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, de Clausura de Casilla y de Jornada Electoral respectivamente, dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma, en efecto, los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán expresamente textualmente lo siguiente:

Artículo 162. *(Se transcribe)*

Artículo 163. *(Se transcribe)*

Artículo 182. *(Se transcribe)*

Artículo 184. *(Se transcribe)*

De las transcripciones anteriores se advierte que, las actas que levantan durante la jornada electoral, esto es, de jornada

electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de ayuntamiento al Consejo Municipal debe contener entre otras cosas, el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal omisión no se significativa, si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisito indispensable o sine (sic) qua (sic) non para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quiénes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso, de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.

Situación esta que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invoco y señalo dentro del presente agravio.

En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan:

Registro No. 170272

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2039

Tesis: I.13º.T. J/9

Jurisprudencia

Materia (s): laboral

LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. (Se Transcribe)

Registro No. 183377

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Agosto de 2003

Página: 1854

Tesis: III.5º.C.43 C

Tesis Aislada

Materia (s): civil

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTROGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).

Registro No. 200730

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Septiembre de 1995

Página: 370

Tesis: 2a.LXXXVI/95

Tesis Aislada

Materia (s): Constitucional, Común

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENCIA SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (Se transcribe)

SEGUNDO.- Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V del Código Electoral del Estado, 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión de fecha 8 ocho de noviembre del presente año, emitió el acuerdo siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Dicha reforma, referida en el Antecedente inmediato anterior, en su artículo sexto transitorio estableció la obligatoriedad para que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizaran las adecuaciones a sus marcos normativos comiciales conforme a las previsiones constitucionales dispuestas.

TERCERO. La reforma citada estableció en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, que deben establecerse los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

CUARTO. En el Estado, las reformas necesarias para adecuar el marco jurídico a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se materializó, en razón a lo cual, el Código Electoral vigente, si bien contiene algunas hipótesis para la realización de recuentos parciales en sede administrativa no prevé la posibilidad de realizar recuentos totales de la votación.

QUINTO. Teniendo presente lo anterior, y dada la importancia de generar certeza en los resultados de acuerdo al espíritu de la normatividad constitucional referida líneas arriba, así como de establecer elementos que igualmente den mayor certidumbre al ejercicio de la función electoral a cargo de los órganos electorales competentes de este Instituto durante la etapa de resultados, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez, de las diferentes elecciones, se estima pertinente y apegado a derecho, como se verá más adelante, presentar a consideración el presente Acuerdo, al máximo cuerpo colegiado de decisión del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente; autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, los cómputos y la calificación de las elecciones.

SEGUNDO. Que en apego a lo establecido en el artículo 101 del Código Electoral de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones; independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 101 del Código Electoral, las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

CUARTO. Que acorde a lo señalado por el artículo 102 del Código Electoral de Michoacán, son fines del Instituto, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado y Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

QUINTO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 del Código Electoral de Michoacán, el Consejo General es su órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función electoral estatal.

SEXTO. Que el mismo Código en su artículo 113, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 del Código Electoral de Michoacán señala que los Comités Distritales y Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en cada uno de los distritos electorales y municipios residirán en la cabecera de cada uno de éstos; y que solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y

administrativamente por una Junta Distrital y Municipal

OCTAVO. *Que los Consejos Distritales y Municipales se instalan a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, y que a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto sesionarán por lo menos una vez al mes conforme a lo señalado en los artículos 129 y 132 del Código Electoral de Michoacán.*

NOVENO. *Que los artículos 128 y 131, fracciones I, II, III y XV; y, 192 a 194-A, del Código Electoral de Michoacán, establecen que es atribución de los Consejos Distritales y Municipales efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de mayoría relativa, así como la de los Ayuntamientos, respectivamente.*

DÉCIMO. *Que en consonancia con lo establecido en el precepto 96 del Código Electoral de Michoacán, el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral y la posterior a la elección.*

UNDÉCIMO. *Que este mismo ordenamiento legal los artículos 98 y 99 señalan que los actos posteriores a la elección serán aquellos que se realicen una vez concluidos el escrutinio y cómputo de casilla, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten.*

DUODÉCIMO. *Que los artículos 194 a 196 del Código Electoral de Michoacán define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales y el cómputo municipal corresponde a la suma que hace el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de casilla de las elecciones municipales.*

DÉCIMO TERCERO. *Que en los artículos 192 a 199-A, de la normativa de la materia, se describe el procedimiento para efectuar el cómputo distrital y municipal de la votación; así mismo, en el artículo 194 y 195 de dicho ordenamiento legal se especifican los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo recuento de votos de algunas casillas.*

DÉCIMO CUARTO. *Que en particular, el artículo 128 y 131 establecen facultades para que los consejos distritales y municipales, respectivamente, vigilen el cumplimiento del código; cumplan con los acuerdos que dicte el Consejo General, y cumplan con las demás atribuciones que les confiera el Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.*

DÉCIMO QUINTO. *Que conforme lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral de Michoacán, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.*

DÉCIMO SEXTO. *Que además particularmente, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Electoral de Michoacán, en la sesión que inicia el miércoles siguiente al de la jornada electoral, los Consejos municipales deberán contar con los cómputos municipales, a fin de realizar la asignación de regidores de representación proporcional.*

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la Sala Superior ha establecido reiteradamente que las autoridades electorales tienen facultades explícitas e implícitas, lo anterior traducido en la tesis de jurisprudencia que debe ser entendida en su ratio essendi INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tesis relevantes, páginas 656-657. Así la Sala ha interpretado que existe obligación directa de todas las autoridades ordinarias o de control constitucional de aplicar directamente la constitución, como ocurre con el artículo 116 fracción IV inciso I), el cual establece la obligación de instrumentar recuentos totales y parciales de votos e interpretar la norma constitucional para lograr su efectiva aplicación.

DÉCIMO OCTAVO. Que la existencia de las mencionadas facultades implícitas no es autónoma sino que está subordinada a las facultades o atribuciones expresas primeramente precisadas, por lo que éstas tienen el carácter de principales, ya que existe la obligación constitucional que es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, del Código Electoral de Michoacán. Así en lo concerniente a los fines asignados al Instituto Electoral de Michoacán y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas al Consejo General, como órgano superior de dirección, los fines establece dirección en que deben ejercerse las atribuciones.

Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 2, del Código Electoral de Michoacán, dada la preponderancia de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática de manera destacada, en el caso que nos ocupa, el de la certeza y puesto que el Instituto Electoral de Michoacán tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos.

DÉCIMO NOVENO. De igual forma la Sala Superior ha interpretado en diversas resoluciones y tesis que se entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, o el proceso electoral, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha apuntado en diversos criterios de jurisprudencia que la interpretación directa de preceptos de la constitución es necesaria y conforme al sistema jurídico mexicano.

VIGÉSIMO. Que abundando, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la inexistencia de una ley secundaria no constituye causa justificada para impedir el ejercicio de los derechos de los ciudadanos dentro de un proceso electoral en donde se respeten los principios fundamentales como el sufragio

universal, libre, secreto y directo; la certeza; la legalidad; la independencia; la imparcialidad y la objetividad, ya que sólo así hablaremos de que nos encontramos ante elecciones que son libres, auténticas y periódicas. En relación a ello, por ejemplo, en diferentes casos ha resuelto lo siguiente:

En los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001 determinó que los registros a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral relativos a los documentos básicos y cuadros dirigentes de los partidos políticos, así como los procedimientos que sustenten su designación o elección tienen el carácter de públicos, por lo que el acceso a los mismos estar abierto a los ciudadanos peticionarios (en general y no solo a los afiliados del respectivo partido), en virtud de que la información anotada está relacionada con entidades de interés público y el registro lo lleva un organismo público autónomo sin que legalmente se prevea que la respectiva información tenga carácter confidencial, pues sólo de esa forma se garantiza el derecho constitucional de acceso a la información.

Para el caso, es importante resaltar que el citado criterio garante del derecho de información político-electoral se estableció por esa Sala Superior, en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, antes de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, pues dicha ley fue publicada el once de junio de dos mil dos, en tanto que las sentencias respectivas fueron emitidas el treinta de enero de ese mismo año.

En ese mismo orden de ideas, al resolver el SUP-RAP-175/2009 la Sala Superior determinó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º párrafo primero, y 6º párrafo primer o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expedite se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral, de tal forma que, a pesar de que hasta el momento no se ha legislado en materia de derecho de réplica, ese órgano jurisdiccional, en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, determinó que el derecho de réplica es exigible en materia electoral.

En igual sentido, el Tribunal Electoral ha sostenido que la falta de procedimiento no es obstáculo para tutelar los derechos de los ciudadanos.

Así, por ejemplo en los expedientes SUP-JDC-084/2003, SUP-JDC-092/2003 y SUP-JDC-109/2003 se determinó, en aplicación directa de los artículos 14, 17 y 41 constitucional, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente en contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

En dichos asuntos se determinó que no era obstáculo para la adopción de dicho criterio, el hecho de que en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no existan reglas precisas especiales, que regulen el procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el sujeto pasivo sea un partido político, puesto que es posible aplicar las reglas existentes, adecuándolas al caso concreto, utilizar analógicamente preceptos de otros medios de impugnación previstos en la propia ley, o echar mano de los principios generales del derecho procesal conforme al criterio reiterado por los tribunales federales, así como por esa Sala Superior, en el sentido de que si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad para la vulneración de los artículos 14 y 17 constitucionales, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a proteger el derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

En igual sentido, se pronunció la Sala Superior en los asuntos SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-34/2006 y acumulado, así como SUP-JRC-202/2007, no obstante de que en la legislación electoral no se encontraba regulado, el denominado procedimiento sumario preventivo.

En tales determinaciones, se consideró que el principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley.

Que el ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Sobre esos argumentos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la inexistencia de una ley secundaria respecto a un derecho fundamental, como en el caso de que los michoacanos votaran en elecciones libres, auténticas y periódicas, no constituye una causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho y, mucho menos, para vulnerarlo, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO. *Que por otro lado, la certeza significa el conocimiento seguro y claro de algo; en ese tenor debe ser entendida como las condiciones mediante las cuales los participantes en el proceso electoral, ya sea en primera instancia los partidos políticos que contienden, pero principalmente los ciudadanos que son los sujetos que en los sistemas democráticos eligen mediante su voto a sus representantes de entre los candidatos que les proponen las fuerzas políticas, tienen el pleno conocimiento de que todos los actos de organización, así como sus resultados, son seguros y claros, esto es confiables, transparentes y verificables.*

Ya que, que un acto sea cierto implica que para quienes

son sus destinatarios o para quienes los observan, su significado es absolutamente claro e indubitable, en razón de que es perfectamente cognoscible y transparente.

Que en ese contexto, cuando en el cómputo de una elección se encuentra ante situaciones que conducen a generar un ambiente manifiesto de incertidumbre, tanto para los partidos políticos, como para los aspirantes a un cargo de elección popular y, que además impacta en la percepción ciudadana, eso incide negativamente en la certeza, transparencia, objetividad e imparcialidad, que deben regir en los comicios; poniendo en riesgo el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de participación política del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal.

De ahí que, el procedimiento del cómputo en cualquiera de los consejos electorales, está compuesto de reglas específicas, como así se desprende del contenido de los numerales 192, 193, 194, 195 196, 198, 199 y 199A, del código (sic) electoral (sic) local (sic), que se realizan de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; lo que a todas luces es una forma de control de la actividad que se realizan en él y, un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Lo anterior supone que en la preparación, realización y calificación de las elecciones debe revestir una absoluta certidumbre y generar una situación de total confianza por parte de los actores políticos y sociales que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que como se dijo, también la Sala Superior ha sostenido que los consejos generales de los institutos locales, tienen la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a lo dispuesto en el Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; investigar por los medios legales pertinentes los hechos relacionados con el proceso electoral, que impliquen violación a la ley, por parte de los diversos actores políticos; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas esas atribuciones, pero sobre todo resolver las dudas y los casos no planteados en el código (sic) electoral (sic); todo ello encaminado a la consecución de sus fines y, en general, al acatamiento de los principios que rigen la función estatal electoral; sirve de apoyo la jurisprudencia número 16/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 26 y 27, de rubro siguiente: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES."

Que en ese contexto por disposición de los numerales 192, 193, 194, 195 196, 198, 199 y 199A (sic), del código (sic) electoral (sic) local, los consejos electorales competentes a fin de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero, dicho examen, según, la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, y en su caso y oportunidad, apertura de los mismos.

Más, se propone, atendiendo a una interpretación de los referidos numerales y, apoyados en el principio de certeza, que cuando surjan circunstancias extraordinarias, se abra la posibilidad de que los consejos electorales hagan un recuento total o parcial de los votos, lo que da origen a la necesidad de generar unos lineamientos en donde se regule tal tarea, en los cuales se consignan el procedimiento para realizar los cómputos finales, los supuestos para recontar los votos, tanto en la totalidad de la elección como en algunas casillas.

Así, se reglamentan en los lineamientos que se acompañan al acuerdo, las hipótesis en que deberá ordenarse el recuento parcial o total de votos y, de no ubicarse en ellas, se deberá negar tal petición; en los términos de lo que lo disponen la jurisprudencia S3ELJ 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL" y, también resulta aplicable las tesis relevantes emitidas por el referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y clave de identificación son los siguientes: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas), de clave S3EL021/2001 y "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLOS EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero), cuya clave es S3EL 023/99.

Ello, privilegiando los derechos fundamentales de los michoacanos y que ante circunstancias extraordinarias no se genere un clima de incertidumbre, por lo que en los lineamientos que se proponen, se abre la posibilidad de recontar, en esos casos de excepción, la votación de todos los paquetes electorales; lo que traería como único objetivo la rectificación o recomposición de los resultados de una votación.

Por lo que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley es necesario completar la normatividad que se requiera, atendiendo siempre a los criterios fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo y respetando los principios rectores de la materia, los que serán aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y las prerrogativas de los ciudadanos, dentro de las condiciones reales y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación, observando en todo momento el orden jurídico y sin afectar esferas de competencia que corresponden a otras autoridades.

En ese contexto es una prioridad para este órgano electoral asegurar que durante las diversas etapas del proceso electoral existan las condiciones que permitan la vigencia de los principios rectores de función estatal electoral, y privilegiar el interés general de la ciudadanía en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, se deben privilegiar los principios constitucionales de certeza y legalidad, que obligan al Instituto a establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de las distintas actividades del proceso electoral; así como prever lo necesario a fin de que se cumpla a su vez con el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, y garantizar con ello el correcto inicio y término de cada etapa electoral conforme a lo indicado en los artículo **96 al 99** del Código Electoral de Michoacán de Ocampo.

Así, se estima que los principios de legalidad y de certeza,

interpretados siguiendo la lógica de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citados con anterioridad, y en ejercicio de atribuciones tanto explícitas como implícitas que tiene el Consejo General, le imponen al mismo, la obligación de aplicar lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la posibilidad de realizar en las sedes de los consejos distritales y municipales, bajo ciertas hipótesis definidas en lineamientos precisos, recuentos total y parciales de votación.

VIGÉSIMO TERCERO. Que al efecto, resulta primordial definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla en los consejos distritales y municipales, teniendo presente que el domingo siguiente al día de la elección, se tendrá que realizar el cómputo general de la votación para la elección de Gobernador, y el de circunscripción, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que se hace en base a los resultados de los respectivos cómputos distritales, por lo cual es necesario cumplir con el plazo establecido por la Ley y respetar el inicio de la etapa siguiente.

VIGÉSIMO CUARTO. Que para ello, es pertinente señalar que para el Nuevo Escrutinio y Cómputo de Votos es dable la formación de grupos de trabajo para lograr el objetivo que se fija; ello, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia del rubro: **NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD**, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que en la aplicación de normas legales y constitucionales respecto al recuento es dable establecer supuestos y procedimientos para lograr el efectivo recuento de los votos.

VIGÉSIMO QUINTO. Que por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **194, 195 y 196** del Código Electoral del Estado, para las sesiones que celebren los Consejos Municipales y Distritales, con motivo de la realización de cómputos, resulta primordial brindar lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como órgano superior de dirección de este Instituto.

VIGÉSIMO SEXTO. Que las previsiones que se proponen tienen el propósito de establecer las medidas que aporten claridad y oportunidad al escrutinio y cómputo de los votos en las sesiones respectivas, en función del principio de unidad normativa y con el objetivo de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, por lo que es necesario expedir los lineamientos normativos que regulen el desarrollo de dichas sesiones a la luz de los contenidos legales establecidos en el marco legal que rige a la materia electoral en esta entidad, en consecuencia atendiendo a los criterios de jurisprudencia establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. S3ELJ08/97 ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS**

OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislación del Estado de México y similares). Tesis S3ELJ 14/2005. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS.** EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero). tesis S3EL 023/99 **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). tesis S3EL 068/2002. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas). tesis S3EL021/2001. **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.** CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN tesis S3ELJ10/2001. **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.** CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). SUP033.3EL1/98 S3EL 033/98. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. S3ELJ 10/97. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. S3ELJ 09/99. **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. tesis S3ELJ 16/2002. **ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL,** SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL. S3EL 066/98. **NULIDAD DE ELECCIÓN.** VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ) S3EL041/97. **NULIDAD DE ELECCIÓN.** VIOLACIÓN DETERMINANTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL (LEGISLACIÓN DE SONORA). S3EL 037/97 **NULIDAD DE ELECCIÓN.** VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí). tesis S3EL 041/97. **ELECCIONES.** PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. S3EL010/2001. **NULIDAD DE ELECCIÓN POR NO INSTALACIÓN DE CASILLAS.** LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN CASILLAS INSTALADAS CUENTAN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). S3EL 073/98. y los supuestos contenidos en los artículos 192 a 199-A del Código Electoral del Estado de Michoacán en aplicación de los mismos y bajo un interpretación sistemática y funcional se propone tener por causas de recuento de votos las que a continuación se reproducen:

Los resultados de las actas no coincidan.

Se detectaren alteraciones en las actas que generen objeción fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

No existiere el acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Consejo Presidente.

Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción del solicitante.

El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre

los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De igual forma de una interpretación sistemática y funcional de los antecedentes y tesis antes citados, se propone se establezca que el índice porcentual para el recuento total de la votación de una elección sea el 1% o menos, tomando en cuenta lo que para las elecciones federales determina la legislación federal, el diario de debates de la reforma constitucional al artículo 116 fracción VI inciso I) y el debate en lo conducente de la reforma al COFIPE, tomando también en cuenta el siguiente comparativo de porcentajes en los Estados:

ESTADO	PRECEPTO LEGAL	PORCENTAJE DISPUESTO
AGUASCALIENTES	273 frac VI	...igual o menor a un punto porcentual
BAJA CALIFORNIA	375	...igual o menor a un punto porcentual,
BAJA CALIFORNIA SUR	254 BIS	...igual o menor a un punto porcentual
CAMPECHE	426	...igual o menor a un punto porcentual,
COAHUILA	213 párrafo 2 y 3	...igual o menor a un punto porcentual
COLIMA	---	-----
CHIAPAS	319 y 320	...es igual o menor a un punto porcentual,
CHIHUAHUA	210 p 9 y p. 10	...igual o menor a un punto porcentual
DISTRITO FEDERAL	93 c) Ley procesal electoral	...menos de un punto porcentual
DURANGO	282 frac XI p. 2 y p3	...igual o menor a punto cinco por ciento
GUANAJUATO	254 Frac VII y 270 VI 281 III Gob	...igual o menor a un punto porcentual
GUERRERO	312	...igual o menor a medio punto porcentual,
HIDALGO	236 241 fracc I b	...igual o menor a un punto porcentual
JALISCO	637 5 frac I	...sea menor a un punto porcentual sea igual o menor a los votos nulos
MÉXICO	254 fracc VII, 270 VI Y 280 frac	...igual o menor a un punto porcentual
MICHOACÁN	No aplica	No aplica
MORELOS	286.4	El candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida
NAYARIT	199, 200 fracc III 209 fracc I c) II)	...igual o menor a un punto porcentual
NUEVO LEÓN	207 fracc IV, 217	...igual o menor a punto cinco por ciento,
OAXACA	242 1 y 2	...igual o menor a un punto porcentual
PUEBLA	312 fracc XII Y XIII	...igual o menor a un punto porcentual
QUERÉTARO	150 fracc II, 153 fracc II	...igual o menor al uno por ciento

QUINTANA ROO	226 bis 232 bis III y 251 bis	...igual o menor a un punto porcentual,
SAN LUIS POTOSÍ	252 VI	...menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva
SINALOA	183 Frac VIII	...menor a un punto porcentual
SONORA	285 a) VI a) y 291 VI a)	...igual o menor a un punto porcentual
TABASCO	294	...igual o menor a un punto porcentual
TAMAULIPAS	307	Cuando todos los votos en la elección del distrito según corresponda, hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición o cuando en más del 50 % de las casillas de la elección igual o menor a 0.75 %, y además concurren alguna de las 2 circunstancias siguientes: a) Se hubiese realizado recuento parcial de votos en por lo menos el 20 % de las casillas; o b) Con motivo de la apertura de paquetes se hubiera realizado nuevo escrutinio en por lo menos el 15% de las casillas; o
TLAXCALA	-----	-----
VERACRUZ	244 fracc	...igual o menor a un punto porcentual,
YUCATÁN	275 fracc VI v	...igual o menor a un punto porcentual
ZACATECAS	222 fracc	...igual o menor a un punto porcentual(1%),

En esa tesitura se propone que se determine que para el Estado de Michoacán, el recuento de la totalidad de las casillas de las elecciones en los distritos o municipios, debe ser igual o menor a uno por ciento (1%) conforme a lo siguiente:

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido y/o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Estableciéndose los siguientes criterios para determinar la diferencia porcentual de uno por ciento (1%) conforme a lo siguiente:

a) De la información preliminar de resultados;

b) De la información obtenida en las copias de las actas de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Consejero Presidente; y

c) De la información obtenida en las copias de las actas de Escrutinio y Compuo de la elección correspondiente que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones.

Si al término del cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y, existe la petición expresa anteriormente señalada. En este caso se excluirán del procedimiento anterior los paquetes electorales de las casillas que hubiesen sido objeto de un escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital o Municipal.

Lo anterior tomando en cuenta que a nivel federal y en por lo menos 24 Estados así sucede y que dicho dato referencial es válido para tener por acreditada una diferencia estrecha entre los contendientes en una elección, conforme se ha venido señalando en las consideraciones antes reproducidas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que bajo una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal y del Código Electoral del Estado de Michoacán, en caso de requerirse el recuento total de votos de una elección determinada, como se ha dicho, éste sería asumido por grupos de trabajo, para garantizar que la sesión de cómputo distrital o municipal de que se trate concluya a más tardar el día 19 de noviembre que corresponde al anterior al domingo en que se efectuará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado y el de circunscripción para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos **116 fracción IV inciso I)** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **13 y 98** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; **1 al 5; 96 al 99 101, 102, 111, 113, 125, 128, 129,131 y 132, fracciones I, II, III y XV 192 a 199-A** del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento jurídico, se ponen a la consideración del Consejo General, los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación en los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán; documento que en forma anexa integra el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, para que instrumenten lo conducente a fin de que los integrantes de los órganos desconcentrados de este Instituto, tengan pleno conocimiento de este Acuerdo y su anexo respectivo, para su aplicación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 08 ocho de noviembre de 2011 dosmil once.-

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYEZ
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
DEL OBJETO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

ÚNICO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para los recuentos parciales y totales de la votación recibida en casillas, en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de garantizar el principio de certeza en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

DEL RECUESTO DE VOTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

PRIMERO. En las sesiones de cómputo de las elecciones a que se refiere el artículo 192 del Código Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, exclusivamente, en los siguientes casos:

1. Recuento Parcial de la votación (de uno o más paquetes), cuando:

I. Los resultados de las actas no coincidan.

Debe entenderse que la falta de coincidencia referida en esta fracción, será entre el acta de escrutinio y cómputo que se extrae del expediente que obra en el paquete electoral, y el ejemplar que debe ser entregado al Consejo el día de la jornada electoral, para los efectos establecidos en el artículo 191-A del Código Electoral del Estado.

II. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente.

En este supuesto, no se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, si existe uno u otro de los ejemplares de las actas y éste sea coincidente con alguno de los que presenten los representantes de los partidos políticos; con la del PREP; o, con el cartel de resultados que se fija por fuera de las casillas y que haya sido recuperado por el Secretario, conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral sobre el cómputo de las actas cuando los paquetes electorales no lleguen a los consejos distritales y/o municipales; tampoco será necesario realizar de nuevo el escrutinio y cómputo si al menos dos ejemplares del acta se encuentran en poder de los representantes de los partidos políticos y son coincidentes entre sí.

III. Existan errores o alteraciones evidentes en las actas.

En este caso no se hará el recuento de los votos cuando los errores sean subsanables con otros elementos que existan en el acta, y en el caso de alteraciones, no quede duda sobre el resultado de la votación.

2. Recuento total de la votación recibida en todas las casillas de la elección de que se trate, cuando:

I. Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a un punto porcentual; siempre y cuando, al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido y/o coalición que postuló al segundo de los candidatos señalados.

Se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de que se trate, de la sumatoria de resultados, consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de todo el municipio ó distrito, según corresponda.

Para determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo Distrital o Municipal deberá acudir a los datos obtenidos:

De la información preliminar de resultados;

De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas de la elección correspondiente, que obren en poder del Presidente; y,

De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección correspondiente, que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones.

En este último supuesto, el Presidente ordenará verificar que el juego de copias de actas que presente (sic) el o los partidos políticos y/o coaliciones, corresponda a la totalidad de las casillas de la elección de que se trate y se confrontarán con las que obren en poder del Presidente.

II. Se realizará también el recuento total de votos de una elección, si al terminar el cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando exista la petición expresa del representante del partido político cuyo candidato quedó en segundo lugar. En este caso se excluirán del procedimiento los paquetes electorales que ya hayan sido objeto de recuento, por las hipótesis para recuentos parciales.

DE LA PREPARACIÓN DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO

SEGUNDO.- *Junto con la convocatoria a la sesión de cómputo el Presidente del Consejo distrital o municipal, según se trate, citará a sus integrantes, así como en este caso además a los consejeros suplentes, a reunión de trabajo a celebrarse el martes 15 de noviembre del 2011, a las 10:00 horas, para:*

1. Verificar que los representantes de los partidos políticos cuenten con los ejemplares de las actas de Escrutinio y Cómputo de cada casilla e identificar que sean legibles; en caso de que falte alguna o algunas o sean ilegibles, se ordenará la expedición de copias simples de las que se tengan en poder del Presidente, que serán entregadas durante el mismo día.

2. Presentar informe preliminar sobre:

I. Paquetes electorales recibidos con y/o sin muestra de alteración;

II. Actas de escrutinio y cómputo de mesas directivas de casilla con alteraciones, errores o inconsistencias;

III. Falta de actas en poder del Presidente.

IV. La presunta diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar, del uno o menos por ciento, en base a los resultados del PREP o a la sumatoria de los resultados contenidos en las actas en poder del Presidente (siempre y cuando se tuviesen en su totalidad las correspondientes a las casillas instaladas)

Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones podrán presentar su propio análisis preliminar de resultados.

Las actividades anteriores se realizarán para prever, en su caso y en lo posible, la realización de recuentos parciales y/o totales de votación en la fecha de los cómputos municipales y distritales, y la conformación de los grupos de trabajo a que se refieren estos Lineamientos.

El mismo día de la reunión de trabajo, en caso de advertirse la posibilidad de recuentos totales de votación, el Presidente del

Consejo distrital o municipales respectivo dará aviso de inmediato y por la vía más expedita, al Secretario General del Instituto, precisando lo siguiente:

- Tipo de elección.
- Total de casillas instaladas en el distrito o en el municipio.
- Total de paquetes electorales recibidos en los plazos legales.
- Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- Total de paquetes electorales que serán objeto de recuento.

La reunión de trabajo deberá concluir antes de la hora fijada por el Código Electoral para iniciar el procedimiento de los cómputos distritales y municipales, levantándose acta circunstanciada.

Al tomar conocimiento de los avisos en que se notifique la posibilidad de recuentos totales de votación en los consejos municipales y distritales, el Secretario General del Instituto informará al Presidente para que se convoque de manera inmediata a sesión especial, para informar al Consejo General.

DEL QUÓRUM EN LAS SESIONES PERMANENTES

TERCERO.- Para mantener el quórum durante las sesiones permanentes de cómputo en los consejos distritales y municipales, las ausencias momentáneas serán suplidas de la siguiente forma:

- a) Las del Presidente, por el consejero electoral que el mismo designe;
- b) Las de los consejeros, por los suplentes que deberán ser convocados al efecto desde el inicio de la sesión;
- c) Las del Secretario, por el vocal que designe el Presidente; y
- d) Las de los vocales por el otro vocal presente.

En lo conducente, se aplicará el Reglamento de Sesiones de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones al momento en que se haya acordado el inicio, o en el transcurso de las actividades del consejo o de los grupos de trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos.

PREVISIONES PARA LA SESIÓN DE CÓMPUTO

CUARTO.- El miércoles 16 de noviembre del año 2011 en que habrán de efectuarse los cómputos de las elecciones, se abrirá la bodega en donde se resguardan los paquetes electorales, en presencia de los integrantes del Consejo que se encuentren una vez existiendo quórum; cuando las condiciones de accesibilidad y/o espacio no lo permitan o así se determine por el Consejo, se nombrará para presenciar la apertura a una comisión integrada por el Presidente, el Secretario, un Consejero y los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones que deseen hacerlo.

De la apertura y cierre de la bodega se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar las condiciones que se encuentra la bodega a la apertura y cierre de la misma, que firmarán el Presidente y el Secretario, así como los consejeros y representantes de partidos políticos y/o coaliciones que quieran hacerlo.

El Vocal de Organización Electoral coordinará el

traslado de los paquetes electorales a la mesa de sesiones y, en su caso, a las mesas de trabajo, con el apoyo de los supervisores y asistentes electorales, en el orden que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral y los acuerdos del consejo en relación a los grupos de trabajo.

El Consejero Presidente será el responsable de las llaves de acceso a la bodega.

QUINTO.- El recuento parcial de la votación recibida en una o más casillas, por las hipótesis previstas en el inciso a) del punto 1 de estos Lineamientos, se realizará durante la misma sesión plenaria de cómputo de los consejos distritales y municipales.

El recuento de la votación recibida en casilla, se hará de acuerdo al orden previsto en los artículos 194, 195 y 196 del Código Electoral del Estado.

Para el nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, el Secretario del Consejo de que se trate, seguirá el procedimiento previsto en las fracciones de la V a la XI, del artículo 184 del Código Electoral, apoyándose para el escrutinio del Vocal de Organización Electoral.

Cada paquete cuyos votos hayan sido objeto de recuento, será marcado con marcador negro con la palabra "RECUENTO", y firmado por el Secretario.

Se levantará el acta del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en los formatos autorizados por el Consejo General.

SEXTO.- Para el recuento total de la votación de una elección, se procederá conforme a lo siguiente:

1. En los consejos municipales y en los distritales que no tienen adicionalmente la función de municipales, dependiendo del número de casillas a recontar, se crearán hasta 4 grupos de trabajo, presididos cada uno por un consejero, de conformidad con lo siguiente:

- De 68 a 133 casillas, se integrarán 2 grupos de trabajo.
- De 134 a 200 casillas, se integrarán 3 grupos de trabajo.
- De 201 en adelante, se integrarán 4 grupos de trabajo.

La carga del recuento se dividirá proporcionalmente entre los grupos de trabajo que se integren; a cada uno de los grupos se les identificará del 1 al 4, y se les auxiliará con el personal del Comité que asigne el Presidente, de entre los vocales, supervisores y asistentes electorales.

El Presidente deberá estar atento a las necesidades de los grupos de trabajo;

2. En el caso de los consejos distritales con función también municipal, se iniciarán los cómputos en el orden establecido en el artículo 192 del Código Electoral; los recuentos, en su caso, se harán cuando corresponda al orden de la elección de que se trate, y habiéndose concluido el cómputo de las anteriores;

3. Cuando de acuerdo a los supuestos previstos deban hacerse recuentos en más de una elección, podrán crearse hasta 8 grupos de trabajo, que serán presididos por Presidente, Consejeros, Secretario y los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y por cada uno de los consejeros.

Se asignará a cada grupo de trabajo, proporcionalmente, un máximo de 67 casillas a recontar.

4. En cada grupo de trabajo los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo de que se trate o la instancia partidista competente, podrán acreditar un representante propietario y un suplente; durante el procedimiento sólo tendrán derecho a voz y no podrán simultáneamente estar presentes ambos.

5. Cada grupo de trabajo deberá ser auxiliado por los supervisores y asistentes electorales que asigne el Presidente.

6. El nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, se realizará, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en las fracciones de la V a la XI, del artículo 184 del Código Electoral; quien presida el grupo de trabajo, será el responsable de abrir los paquetes que contienen las boletas y de seguir el procedimiento.

7. En caso de encontrarse boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán en la elección respectiva.

8. Cada paquete que contenga los votos de la casilla objeto del recuento será marcada con marcador negro con la palabra "RECUENTO", y firmada por quien preside el grupo de trabajo.

9. No se recontarán los votos recibidos en casilla que ya hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sesión plenaria del Consejo por las hipótesis de recuento parcial de votación.

SÉPTIMO.- Cuando durante los recuentos de la votación en los grupos de trabajo exista duda sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán para ser sometidos a la consideración del pleno del Consejo correspondiente, para que éste resuelva en definitiva de conformidad con la normativa electoral.

Los votos reservados deberán distinguirse con la anotación, en la esquina superior derecha del reverso de la boleta, del número de la casilla a la que pertenecen.

OCTAVO.- Cada una de las actas de escrutinio y cómputo de votos recibidos en casilla que se levanten con motivo del recuento en los grupos de trabajo, de acuerdo al formato autorizado por el Consejo General, serán entregadas al Presidente del Consejo, y un ejemplar de la misma a los representantes de los partidos políticos.

En caso de que se reserven votos para la determinación de validez o nulidad por el pleno del consejo, el acta de escrutinio y cómputo de la votación de la casilla de que se trate se llenará hasta una vez que se tome la decisión correspondiente.

NOVENO.- En las Sesiones de cómputo, se levantarán las actas circunstanciadas a que refiere el artículo 194 fracción III del Código Electoral de Michoacán;

DÉCIMO.- En cada caso se reintegrará la documentación a los paquetes electorales, sellándolos y sobre el sello deberá asentarse la firma del secretario o de quien presida el grupo de trabajo, así como de los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo. Los paquetes se devolverán a la bodega.

DE LA CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN PLENARIA A LA CONCLUSIÓN DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOS GRUPOS DE TRABAJO

UNDÉCIMO.- Una vez entregadas al Presidente del Consejo correspondiente la totalidad de las actas levantadas por los grupos de trabajo con motivo de los recuentos de votos, reanudará las (sic) sesión plenaria, debiéndose proceder como sigue:

1. El Presidente dará cuenta de los votos reservados en los grupos de trabajo en el orden numérico de las casillas a las que pertenecen, sometiendo a votación su validez o nulidad; acto seguido ordenará al Secretario la conclusión del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la votación de casilla correspondiente.

En el caso de recuento de votos de dos o más elecciones en los consejos distritales que tienen la función adicional de municipales, el procedimiento para los cómputos distritales de las elecciones de gobernador y de diputados de la elección de ayuntamiento, se seguirá en el orden previsto en el artículo 192 del Código Electoral del Estado.

2. El Secretario procederá a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, tanto de las levantadas con motivo del recuento, como de las llenadas en casilla que no hayan sido recontadas en el caso de recuentos parciales.

3. El Secretario procederá al llenado del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, en el formato autorizado por el Consejo General.

4. A la conclusión de los cómputos respectivos, se continuará en las sesiones con el procedimiento que para las mismas establece el Código Electoral del Estado.

Durante el desarrollo de la sesión del cómputo distrital o municipal, en la discusión de los asuntos, se aplicarán las reglas de participación previstas en el del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

DUODÉCIMO.- Los cómputos de las diferentes elecciones, sin excepción, deberán quedar concluidos a más tardar el día anterior al de la sesión permanente que conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 199 A del Código Electoral del Estado, efectuará el Consejo General del Instituto, el domingo 20 de noviembre del 2011.

DEL ORDEN EN LAS SESIONES Y EN LOS GRUPOS DE TRABAJO

DÉCIMO TERCERO.- Para mantener el orden en las sesiones de cómputo y en los grupos de trabajo nombrados, quien presida las actividades respectivas podrá hacer (sic) los llamados al orden y apercibimientos necesarios, y el consejo, por conducto de su Presidente, en uso de la facultad establecida en los artículos 128, fracción XVII y 131, fracción XIX del Código Electoral podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública, para garantizar el desarrollo de los trabajos.

PREVISIONES ADICIONALES

DÉCIMO CUARTO.- Los consejos Distritales y Municipales, según corresponda, deberán prever contar con los elementos humanos, materiales y espacios físicos para la realización de los cómputos en forma permanente, así como para la realización de eventuales recuento de votos en grupos de trabajo.

Para ello deberán coordinarse con las áreas administrativas y jurídicas de los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán.”

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 16 dieciséis de noviembre del presente año, a las 08:00 ocho horas, presento solicitud de recuento total de votos, y cuyo escrito textualmente dice lo siguiente:

“Ocampo, Michoacán, 16 de noviembre de 2011.

**H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
EN OCAMPO, MICHOACÁN
P R E S E N T E**

Por este conducto y muy atentamente, y en atención a que dentro del presente proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán existe:

- a) Una diferencia de votos menor al 1% entre el partido político que obtuvo el primer lugar respecto de la fuerza política que obtuvo el segundo lugar,
- b) Los resultados de las actas no coinciden;
- c) Existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, lo que no puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción del partido político que represento y,
- a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

En tales condiciones, y con fundamento en lo señalado por los artículos 194, 195, 196 a 199ª del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el **“Acuerdo del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se emiten los Lineamientos para la Realización de Recuentos Parciales y Totales de Votación en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán”** de fecha 8 ocho de noviembre del presente año, solicito muy atentamente se proceda a hacer el **RECUENTO** de todos y cada uno de los votos recibidos en todas y cada una de las casillas y secciones electorales del municipio de Ocampo, Michoacán.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlos cordialmente.

**C. MOISES MIRANDA MORA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
OCAMPO, MICHOACÁN”**

Como consecuencia de los anterior, el Consejo Municipal Electoral en sesión de cómputo municipal de 16 dieciséis de noviembre del presente año, la que realmente inició alrededor de las 10:00 horas, hizo caso omiso a la solicitud transcrita con anterioridad, haciéndose constar en el acta, lo siguiente:

“A solicitud de los partidos políticos pidieron que las casillas que se mencionan tuvieran el recuento parcial como lo marca el Código Electoral del Estado de Michoacán haciéndose constar de la manera siguientes.

Recuento de la casilla 1385 básica que se, abrió por falta de folios y se canto para dar certeza y legalidad de votos se contaron 365 boletas validas e inutilizadas, las restantes que son 183, sobrando 1 boleta en el conteo de esta casilla y haciéndose constar la evidencia y levantándose el acta correspondiente.

Recuento de la casilla 1385 extraordinaria contigua 1, se hizo de igual forma el conteo resultando 251 de las boletas que votadas y 85 que fueron inutilizadas para dar un total de 436 siendo las boletas correspondientes que efectivamente fueronlas (sic) que le correspondían a esa casilla y levantándose el acta correspondiente de estasección (sic).

Recuento de la casilla 1381 Extraordinaria donde existían 62 votos anulados que al parecer eran del Partido Verde Ecologista de México yresultando (sic) de esos votos 1 del PAN, 3 del PRI, 2 del PRD, 18 del PT, 11 del Verde, 1 del Partido Convergencia con un total de 36 votos válidos y 26 anulados levantándose el acta correspondiente de esta sección....”

De lo anterior se desprende que el Consejo Municipal Electoral responsable hizo caso omiso a mi planteamiento, violentando en prejuicio del Partido Verde Ecologista de México el

contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior y en base a los resultados arrojados en el Cómputo Municipal, se advierte además con meridiana claridad que, la mera existencia de una cantidad de votos nulos cuyo monto es mayor que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, lo que da lugar a una enorme incertidumbre y falta de seguridad jurídica en perjuicio proceso comicial, de los votantes como del suscrito, la gravedad de la cuestión controvertida exige agotar todos los medios posibles para esclarecer la situación que se nos presenta, para lo cual, solicito a esa instancia jurisdiccional tenga a bien **DECRETAR LA PAERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES** de todas y cada una de las Casillas, a efecto de dar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional; situación ésta que es procedente y así ha sido resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto es aplicable la tesis S3ELJ 14/2004, sostenida por el máximo Tribunal Electoral de la Nación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212, mismo que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** (Se transcribe)

En mérito de lo anterior, y con el objeto de acreditar mis afirmaciones, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del partido político actor consiste en: **los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría relativa de la elección del Honorable Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.**

Y su causa de pedir, se basa en lo siguiente:

- ✓ **Violación de la fracción V, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.	1378C1, 1379C1, 1384C2, 1385B, 1388B, 1388C1, 1388C2, 1381E1 y 1387C1

Por lo tanto, su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la elección Constitucional del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán y la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la Planilla del Ayuntamiento del Partido del Trabajo.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el Partido Verde Ecologista de México en relación con esta causal de nulidad enunciada en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado, establece entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios

de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral 163 del Código Electoral del Estado, dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los

cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso.

En el caso sometido a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la segunda publicación oficial del Instituto Electoral de Michoacán relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas que se instalaron en el municipio (encarte); las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y algunas listas nominales; documentales, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, en virtud de que se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas:

- a) En la primera, la identificación de la casilla impugnada;
- b) En la segunda, el cargo que ocuparon los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- c) En la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del

listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte);

d) En la cuarta, los funcionarios de casilla que se señalaron en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por el actor;

f) En la quinta, si existe coincidencia o no entre los ciudadanos que debieron fungir en las casillas impugnadas y quienes actuaron el día de la jornada electoral.

Se precisa que, en autos no se encuentran legibles algunas actas de jornada electoral de las casillas que se analizan, por lo que este Tribunal, realizó diversos acuerdos con la finalidad de obtener los datos que serán motivo de análisis, los que se quedaron asentados en el siguiente cuadro:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del	Fungió según actas	¿Coincide?
1378C1	Presidente	Rosa Flores Pérez.	*Alejandro García Hernández. Glez	Lista Nominal
	Secretario	Sandra Moreno Sierra	Sandra Moreno Sierra	Si
	Escrutador	Raquel Colín García	*Víctor Alfonso Trejo Medina	Si (corrimiento de funcionario general)
	Funcionarios Generales	-Víctor Alfonso Trejo Medina -Alejandro García Hernández -Susana Beatriz Estrada	-----	Se aprecia el corrimiento del funcionario general a escrutador.
1379C1	Presidente	Teresa García García	Teresa García García	Si
	Secretario	Guadalupe Rojas González	*Jaime Cerecero Ángeles	Lista nominal
	Escrutador	Yolanda García García.	Yolanda García García.	Si
	Funcionarios Generales	-José Jesús Manuel Cruz Pacheco -Mariana Ayala Arriaga -Arcelia Mora Colín	-----	-----

1384C2	Presidente	Ramiro Argueta Sánchez	*Luis Alfredo García García.	Si (corrimento de funcionario general)
	Secretario	Hilda Velazquez Sánchez.	*Yesenia Sánchez Guzmán	Lista nominal
	Escrutador	Anali Guzmán Sánchez	Leonardo San Agustín Velasco	Lista Nominal
	Funcionarios Generales	-Luis Alfredo García García -Alejandra Miranda Torres -Nancy Valdez Martínez	-----	Se aprecia el corrimento del funcionario general a presidente.
1385B	Presidente	Amado Gómez González	Amado Gómez González	Si
	Secretario	Cirenia Mondragón Carrion	*Arcadio Guzmán González.	Si (corrimento de funcionario general)
	Escrutador	Adriana de Jesús Cruz	Adriana de Jesús Cruz	Si
	Funcionarios Generales	-Antonio García González -Arcadio Guzmán González -María Remedios Cruz García	-----	Se aprecia el corrimento del funcionario general a secretario.
1388B	Presidente	Marco Antonio Fernández Venegas	Marco Antonio Fernández Venegas	si
	Secretario	Rocío García Colín	Rocío García Colín	si
	Escrutador	Antonio Urbano Martínez	Claudia Arriaga García	Lista nominal
	Funcionarios Generales	-Manuel García Blancas -María Isabel Reyes García -Alfonso García González	-----	-----

1388C1	Presidente	Enrique Sánchez Miranda	*José Cuahutémoc Salazar Miranda	Si según acuerdo del Consejo
	Secretario	Yianela Martínez Colín	Yianela Martínez Colín	Si
	Escrutador	Mauricio Mora García.	*Claudia Arriaga García	Si según acuerdo del Consejo

	Funcionarios Generales	-Horacio Blancas Segundo -Amalia Reyes Contreras -María del Carmen Reyes Vanegas	-----	-----
	Presidente	Francisco Venegas Sánchez	Francisco Venegas Sánchez	Si
1388C2	Secretario	Mariela Mora Hernandez	María del Rocío Colin Solis	Lista Nominal
	Escrutador	Mireya Bautista Miranda	Mireya Bautista Miranda	Si
	Funcionarios Generales	-Ángel Cruz Quirino -Enrique Arriaga García -Caritina Duarte Padilla	-----	-----
1381EXT1	Presidente	Francisco Omar Arriaga Ortiz	Francisco Omar Arriaga Ortiz	Si
	Secretario	Edith González García	Edith González García	Si
	Escrutador	Cristina Segundo Nolasco	María Luisa García González	Si (corrimiento de funcionario general)
	Funcionarios Generales	-José Isabel Rojas Cuevas -Martha Cruz Martínez -María Luisa García González	-----	Se aprecia el corrimiento del funcionario general a escrutador.
1387C1	Presidente	Audiel Urbano García	Audiel Urbano García	Si
	Secretario	Ana María Cruz Alvarado	Ana María Cruz Alvarado	Si
	Escrutador	Maryelin Martínez Martínez	Maryelin Martínez Martínez	Si
	Funcionarios Generales	-Gabriel García Hinojosa -Valeria Reyes Alvarado -Daniela Colín Moreno	-----	-----

* Funcionarios según acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en Ocampo, Michoacán el día de la elección.

De los datos consignados en la tabla precedente se observa que diversos ciudadanos actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como propietarios; sin embargo, tal situación no conduce a estimar que las mesas directivas se

integraron indebidamente.

Ahora bien, el análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Por lo que respecta a las casillas 1378 C1, 1379 C1 y 1388 B, este Tribunal Electoral considera infundados los motivos de disenso hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, toda vez que si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no constan nombre y firma de los ciudadanos que fungieron como escrutador, secretario y escrutador, respectivamente, en estas casillas, también lo es que en el acta de instalación de la casilla de la jornada electoral consta que Víctor Alfonso Trejo Medina, Jaime Cerecero Ángeles y Claudia Arriaga García, fungieron como tales y estamparon su nombre y firma, datos que quedaron asentados en el acta de referencia. Consecuentemente, puede concluirse, válidamente, que Trejo Medina, Cerecero Ángeles y Arriaga García se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos, en términos de lo que establecen las fracciones I y II del artículo 163 del Código Electoral del Estado, pues es evidente que por lo que ve a la casilla 1378 C1 antes mencionada, se hizo un corrimiento de funcionarios a partir de los previamente designados, según consta en el encarte respectivo; y en cuanto a las casillas 1379 C1 y 1388 B, se advierte que los ciudadanos que fungieron como secretario y escrutador de las mismas, fueron designados de entre los electores que se encontraban formados para votar el día de la jornada electoral, en términos del artículo 163, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior para la debida integración de las mesas directivas de casilla; razón por la cual no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.

Respecto de la casilla 1384 C2, este órgano jurisdiccional

considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, un elector que no fue designado por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma del referido funcionario, únicamente aparece el nombre de Leonardo, sin asentar los apellidos respectivos.

A lo anterior debe decirse que de la lista nominal correspondiente a la casilla de referencia se advierte que existe un ciudadano con el nombre de Leonardo San Agustín Velasco, registrado en el número 31 del listado nominal, mismo que pertenece a la sección electoral de que se trata, siendo el único ciudadano con ese nombre en esa sección; además, con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que los ciudadanos en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, pues coincide el nombre de pila –Leonardo- ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas; asimismo, del acta de instalación de la casilla 1384 C2, se desprende que no se reportaron incidentes en la instalación de la misma, aunado a lo anterior, los representantes de los partidos políticos o coalición que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno respecto a la inconformidad con el desempeño como escrutador, del ciudadano Leonardo en la casilla e referencia; en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna. Máxime que es requisito insuperable que las irregularidades que se hagan valer, sean debidamente acreditadas por cualquiera de los medios que rige la Ley de Justicia Electoral del Estado, quedando para quien las invoque

la carga de la prueba; sin embargo, del expediente se advierte que no obran elementos demostrativos de las irregularidades alegadas, que administradas con otros medios probatorios permitan llegar a la convicción, de que dichas anomalías, a las que se les atribuye el carácter de generalizadas, hayan sucedido y afectado el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, toda vez que la carga de la prueba, es la obligación que se impone a los sujetos procesales de ofrecer medio probatorio de lo que se afirma, y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, es decir, es condición en la práctica jurisdiccional que el que afirma está obligado a probar, principio que es acogido en el sistema jurídico-electoral del Estado de Michoacán, en los términos del segundo párrafo del artículo 20 de la multicitada Ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un

órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Este Tribunal concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1384 C2, toda vez que en la especie no se acreditó la hipótesis de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De igual manera, resulta infundado el agravio relativo a que en la casilla 1385 B, relativo a que según el recurrente, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido que efectivamente el ciudadano nombrado por el órgano electoral fue la persona que firmó las actas respectivas y se desempeñó como presidente el día de la justa electoral.

Lo infundado del agravio deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y computo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde al funcionario designado por el órgano electoral, es decir, Amado Gómez González; por tanto al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y estimarse correctamente integrada la casilla en mención; máxime que el partido actor no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar tal presunción, debe entenderse que la firma asentada en las actas de referencia corresponde al representante señalado por el órgano electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, sin que obre en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, que sirva para acreditar que dicho ciudadano fuera una persona distinta a la señalada en el encarte respectivo.

Respecto a la casilla 1388 C1 son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en el sentido de que el funcionario que actuó en tal casilla bajo el cargo de Presidente, como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la de instalación de la casilla, fue un ciudadano con el nombre de “*José Cuauhtemoc S.M.*”, apareciendo solo una firma ilegible en las actas donde debería estar plasmado el nombre y firma del representante de casilla, en razón de lo siguiente:

Del cuadro antes descrito se observa que la persona que actuó según las actas de la jornada electoral, coincide con la designada según el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en Ocampo, Michoacán el día de la elección y de los listados nominales de la casilla 1388 C1 que obran en autos, a los cuales se les otorga un valor probatorio pleno al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, de cuyo análisis se desprende que el ciudadano que actuó como presidente en la casilla 1388 C1, José Cuauhtemoc Salazar Miranda, aparece incluido en los listados nominales atinentes, con lo cual se cumplió lo relativo a que los funcionarios designados deben estar inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

De ello se desprende que se cumplió cabalmente el mandato contenido en el artículo 163, fracción II, del Código Electoral del Estado, que dispone que:

“II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las

funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.”

Así las cosas, resulta claro que, en el supuesto que se analiza, se cumplió el procedimiento previsto en el Código Electoral de Michoacán, para la instalación de la casilla y, por ende, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla que invocó la parte actora.

Por lo que respecta a la casilla 1388 C2, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó como funcionario de la mesa directiva, una ciudadana que no fue designada por el órgano electoral para asumir la función de escrutador, pues del acta de clausura de la casilla, en el área que corresponde a la firma de la funcionaria, únicamente aparece el nombre de “*M. del Rocío C.*”, sin asentar los apellidos respectivos; tal supuesto, no implica que se trate de una persona diferente, pues de las actas de escrutinio y cómputo, de instalación y clausura de casilla, así como de la lista nominal, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de la fracción II, del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a esa sección; se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que éstas en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como secretaria por parte del órgano administrativo electoral, pues coinciden las primeras consonantes de su primer nombre y apellido y el nombre de pila, que debe corresponder a la abreviatura “*M. del Rocío C.*”, ello puede deberse, a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas.

Mismo supuesto acontece en el caso de las casillas sección 1381 EXT1 y 1387 C1 en las que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, manifiesta su inconformidad al señalar que los presidentes y secretarios de casilla solo firmaron las actas respectivas sin plasmar su nombre y apellidos en alguna de ellas; sin embargo, en la copia del acta de instalación de casilla, se advierte que consta el nombre y firma de las personas que fungieron como presidente y secretario, es decir, Francisco Omar Arriaga Ortiz, Edith González García, Auriel Urbano García y Ana María Cruz Alvarado, en las casillas 1381 EXT1 y 1387 C1, los cuales coinciden con los asentados en el encarte respectivo, por lo que al tratarse de una prueba documental pública en términos de la fracción II, del artículo 21, de la ley adjetiva electoral, es suficiente para concluir que la casilla fue debidamente integrada y así funcionó durante la jornada electoral.

Ahora bien, con relación a la casilla 1387 C1, respecto de que no obra el nombre de la ciudadana que se desempeñó como escrutadora el día de la jornada electoral, resulta igualmente infundado; lo anterior deviene en que al existir una firma asentada tanto en las actas de instalación de la casilla, escrutinio y computo y clausura de la misma, se presume que la rúbrica de mérito corresponde a la funcionaria designada por el órgano electoral, es decir, Maryelin Martínez Martínez, lo cierto es que al no existir incidentes consignados en el acta respectiva, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y por tanto, debe estimarse correctamente integrada la casilla; además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por el accionante, que sirva para acreditar que dicha ciudadana fuera una persona distinta a la señalada en el encarte

respectivo.

En consecuencia, el procedimiento empleado por los funcionarios de casilla para llevar a cabo las sustituciones de los funcionarios ausentes reseñado en líneas precedentes, representa para este Tribunal un mecanismo apegado a derecho, pues es claro que los ciudadanos hicieron un esfuerzo importante al cuidar que las mismas se integraran para el efecto de recibir la votación, siendo que no puede soslayarse la buena fe con que la ciudadanía participa en los procesos electorales, dedicando su tiempo a desempeñar una función electoral en cumplimiento de un deber cívico.

Así, la inasistencia de los ciudadanos insaculados para fungir el día de la jornada electoral y su respectiva sustitución con ciudadanos, no afecta la certeza de la votación, por ser un mecanismo expresamente contemplado en la legislación electoral para privilegiar la instalación de las casillas y la recepción del voto.

Sin embargo, el partido político enjuiciante aportó como medios de prueba las documentales, consistentes en las **certificaciones** expedidas por el Notario Público setenta y cuatro, con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, licenciado Gregorio López Mendoza; número veinte mil seiscientos noventa y dos, veinte mil seiscientos noventa y cuatro, veinte mil seiscientos noventa y uno y veintiséis mil novecientos noventa y tres, mediante las cuales se hace constar que el diecisiete de noviembre de dos mil once, comparecieron ante dicho fedatario los ciudadanos Ana Karen Blancas García, Manuel García González, Juana Sánchez García y Benedicto González Moreno, para rendir los siguientes testimonios:

“Acta Destacada fuera de Protocolo número 20693, en la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas

con veinte minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mí, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: El señor Benedicto González Moreno...

(...)

“Que fui suplente del representante propietario del Partido Acción Nacional, en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado domingo 13 de noviembre en el municipio de Ocampo, Michoacán y me tocó estar en la casilla contigua número dos que se instaló en la escuela primaria “Niños Héroe” en la comunidad de San Luis. Durante la jornada, se presentaron algunas personas que llevaban su credencial pero no aparecían en el listado nominal y aún así votaron, sin que se haya hecho un escrito de esta anomalía por parte del presidente de la casilla; siendo aproximadamente cuatro personas que emitieron su voto sin aparecen en el listado nominal, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar.”

(...)

Acta Destacada fuero de Protocolo número 20692, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, siendo las catorce horas con diez minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, Ante Mí, Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de registro de población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: La señora Ana Karen Blancas García ...

(...)

“Que el día viernes once de noviembre del año en curso, siendo las veinte horas con veinte minutos, pase por el domicilio de la señora Gloria Aguilar Maya, ubicado en El Paso, de Ocampo, Michoacán, con domicilio conocido, y me hablo hacia donde estaba ella y me dijo con estas palabras: “Siéntate para platicar contigo, entonces yo le conteste sobre que y ella me pregunto, necesitas dinero y que por quien iba a votar en la elecciones, yo le conteste si, si necesito dinero, y que votaría por el Partido Verde Ecologista, y fue cuando me dijo que ella me daba la cantidad de \$ 1, 000.00 (Mil Pesos M.N.), a cambio de que yo le entregara mi credencial de Electoral, ya que ella quería que yo votara por el Partido del Trabajo, entonces yo le respondí, no porque yo no me presto a esas cosas, y fue entonces cuando me retire de su domicilio sin decir más palabras”.

(...)

Acta Destacada fuero de Protocolo 20691, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado

Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: La señora Juana Sánchez Martínez...

(...)

“Que el día sábado doce de noviembre del presente año la señora Gloria Aguilar Maya, me abordo, en la calle Benito Juárez, de la localidad del Paso del Municipio de Ocampo, Michoacán, como a la dieciséis horas de la tarde y me dijo que fuera con ella a su casa para platicar a lo que accedí pues como somos vecinas y como la conozco pues seguimos hasta su domicilio pero fue ahí cuando me empezó a decir que sabía que yo era seguidora del Partido Verde Ecologista y que sabía que ese partido no ganaría las elecciones del día doce de noviembre del presente año dos mil once a la presidencia municipal, por lo que enseguida me pidió que me uniera al Partido del Trabajo y me ofreció la cantidad de MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional, y una despensa a cambio de que yo le conteste que no que yo estaba con el Partido Verde Ecologista y que no era por dinero, y le dije que en vez de andar haciendo eso su partido trabajara limpiamente a lo que enseguida me empezó a agredir verbalmente. Lo que solicito sea tomado como mi declaración, para todos los efectos legales a que haya lugar. Siendo todo lo que deseo manifestar”...

(...)

Acta Destacada fuera de Protocolo 20694, En la Heroica Ciudad de Zitácuaro, Michoacán siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, YO, el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público número setenta y cuatro, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad, con clave única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: El señor Manuel García González...

(...)

“Que el pasado sábado doce de noviembre aproximadamente a las once de la noche, llegó a mi domicilio ubicado en la comunidad de “El Asoleadero”, un automóvil color gris con unas personas a bordo y se bajaron dos que tenían la cara cubierta con una capucha y estaban armados y le hablaron a mi nuera para que me llamara y salí yo y fue entonces cuando me pidieron que les hiciéramos entrega de nuestras credenciales de electoral porque iban de parte del candidato del Partido del Trabajo y que si no entregaba yo las credenciales mías y de mi familia iban a comenzar a perder a mi familia por lo que me asuste ante la amenaza y les entregue mi credencial y llame a mi familia para que hiciera lo mismo, se las dimos y se fueron y el lunes catorce de noviembre por la mañana cuando mi nieta salió al molino con su mamá, encontraron las

credenciales tiradas afuera en la entrada de mi domicilio, siendo todo lo que vengo a declarar para los efectos legales a que haya lugar”.

(...)”

Se estima que dichas certificaciones hacen prueba plena, en términos del artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente, por cuanto se refiere a que en diecisiete de noviembre de dos mil once comparecieron ante el fedatario público unas personas a rendir su testimonio o declaración acerca de ciertos hechos.

Sin embargo, en ningún modo debe tenerse por acreditado que los hechos testificados por los comparecientes sean acordes con la realidad; esto en virtud de que el Notario Público no hace constar acontecimientos que le sean propios, es decir, que hayan sido percibidos por medio de sus sentidos, sino que se limita a plasmar sobre papel la declaración rendida por alguien más.

En efecto, el alcance probatorio acerca de los hechos consignados en dichas documentales en relación a lo que el oferente pretende acreditar se torna mínimo en razón de que en la diligencia en que el notario público elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de inmediación merma el valor que pudiera tener esta probanza, ante la posibilidad de favorecer al oferente para que la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, por lo que su apreciación o valoración **debe hacerse en relación con los demás elementos que obren en el expediente**, como una posible fuente de indicios.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA**

ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”¹

De igual manera sirve de apoyo a anterior, el contenido de la **Tesis CXLVI/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”²**

En esa tesitura, se traen a colación los escritos de protesta del partido actor, sin embargo, lo manifestado en los mismos, por sí solos, no son suficientes para acreditar los hechos consignados en las casillas controvertidas, de donde se supone deriva la impugnación, pues constituyen datos aislados sin sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logran generar convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de su contenido, en estas condiciones este órgano resolutor no puede valorarlos.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dispone que el que afirma está obligado a probar, pues no obstante que el promovente como se dijo, aportó escritos de protesta en los que hizo mención de supuestos hechos acontecidos en las casillas en estudio, sin embargo, las circunstancias vertidas por el actor, no reportan evento alguno relativo a robustecer los agravios vertidos por el mismo; por tanto, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, del ordenamiento en consulta, dichos documentos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

¹ *Ibidem.* Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

² *Ibidem.* Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 117 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”*

Por otra parte, respecto a la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en la totalidad de las casillas de Ocampo, Michoacán, peticionado por Moisés Miranda Mora, en cuanto representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dicha solicitud fue atendida que en cinco de diciembre de dos mil once, al ordenarse la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento para determinar si era viable o no la petición del partido actor, y una vez hecho el análisis jurídico se advirtió que no eran determinantes los resultados, para proceder a lo solicitado, ello virtud a que éste órgano de jurisdicción electoral, al realizar un estudio en cuanto a la determinancia de las casillas que impugna en esta vía de inconformidad, determinó que no se da tal supuesto en ninguna de las referidas urnas; en consecuencia, en siete de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral, declaró infundado dicho incidente de previo y especial pronunciamiento derivado del presente Juicio de Inconformidad.

En conclusión, los agravios esgrimidos por el partido actor resultan **infundados**, toda vez que no se acreditaron los

extremos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete; declarándose por ende, la validez de dicha elección, de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirman los resultados de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por estrados al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; por correo certificado, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán; y, fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos del

día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-042/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO.-** *Se confirman los resultados de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.*” la cual consta de sesenta y seis páginas incluida la presente. Conste. -----